RESOLUCION EXTERNA No. 4 DE 2009¹ (Abril 30)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el parágrafo segundo del artículo 66 de la ley 964 de 2005 y el artículo 16 literales h) e i) de la ley 31 de 1992, y en concordancia con el decreto 1735 de 1993

RESUELVE:

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 10. Ámbito de aplicación. La presente resolución regula los sistemas de negociación de operaciones sobre divisas, los sistemas de registro de operaciones sobre divisas, los requisitos para que las entidades autorizadas desarrollen la administración de los sistemas y las condiciones para que los agentes autorizados participen en dichos sistemas o en el mercado mostrador. Así mismo, se dictan normas relacionadas con la liquidación y compensación de divisas y la autorregulación en el mercado de divisas.

Artículo 20. Negociación de operaciones sobre divisas. Las negociaciones de operaciones sobre divisas podrán realizarse mediante sistemas de negociación o mediante otros medios de negociación que sean utilizados por el mercado (mercado mostrador).

Parágrafo 1. Para efectos de la presente resolución, se entenderá por negociación de operaciones sobre divisas: la negociación de operaciones de contado o la de instrumentos financieros derivados no estandarizados sobre divisas.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de la regulación cambiaria aplicable a los instrumentos derivados estandarizados, los sistemas que realicen la negociación o el registro de operaciones de instrumentos estandarizados sobre divisas, sus administradores y sus afiliados, deben someterse a lo estipulado en la Ley 964 de 2005 y a los decretos que la desarrollen o reglamenten.

Modificado R. E. 10/2009, Art. 1°. Boletín Banco de la República, núm. 31 (agosto 31 de 2009)

1 .

¹ CONCORDANCIA

R. E. 2/2017, Art.1°. Boletín Banco de la República, núm. 05 (febrero 24 de 2017) "Por la cual se establecen disposiciones relacionadas con la terminación anticipada y compensación y liquidación en operaciones con instrumentos financieros derivados y productos estructurados sobre divisas que no se compensen y liquiden en sistemas de compensación y liquidación - Registro de Close out netting -, a que se refiere el artículo 74 de la Ley 1328 de 2009.

Artículo 30. Sistemas de negociación de divisas y operaciones sobre divisas. Para efectos de la presente resolución se entiende por sistemas de negociación de operaciones sobre divisas aquellos que por medio electrónico, de voz o mixto:

Sean de carácter multilateral, transaccional y permitan la concurrencia de los participantes, bajo las reglas y condiciones establecidas en la normatividad vigente y en el reglamento.

- a) Reciban, organizan y distribuyan cotizaciones en firme de órdenes de compra o venta de operaciones sobre divisas.
- b) Efectúen los cierres.
- c) Compilen y diseminen la información antes de la negociación (cotizaciones) y posterior a la negociación (precios de la transacción y los volúmenes).

Parágrafo. Hacen parte de los sistemas de negociación tanto la reglamentación que se expida para su funcionamiento y operación, como los medios y mecanismos que se empleen para la colocación, presentación, confirmación, tratamiento, ejecución, e información de las ofertas de compra o venta de operaciones sobre divisas, desde el momento en que éstas son recibidas por el sistema hasta el momento en que se transmitan para su compensación y liquidación posterior.

Artículo 40. Otros medios de negociación de operaciones sobre divisas (mercado mostrador en divisas). El mercado mostrador de divisas está compuesto por todos aquellos medios, distintos de los sistemas de negociación, a través de los cuales se efectúan operaciones sobre divisas.

Artículo 50. Sistemas de registro de operaciones sobre divisas: Son sistemas de registro de operaciones sobre divisas aquellos mecanismos que tengan como objeto recibir y registrar la información de operaciones sobre divisas que celebren los afilados a dichos sistemas, o los afiliados con personas o entidades no afiliadas a tales sistemas.

Modificado R. E. 10/2009, Art. 2°. Boletín Banco de la República, núm. 31 (agosto 31 de 2009)

CAPÍTULO II SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS

Artículo 60. Características de los sistemas de negociación y de registro de operaciones sobre divisas. Los sistemas de negociación y de registro de operaciones sobre divisas deberán cumplir con lo siguiente:

- a) Regirse por un reglamento aprobado previamente por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) Propender por la eficiencia, integridad, transparencia y liquidez del mercado de divisas.
- c) Permitir el desarrollo, supervisión y control del mercado cambiario.

- d) Propender por el adecuado funcionamiento del sistema de pagos.
- e) Promover la adecuada formación de precios.
- f) Permitir el adecuado registro de todas las operaciones.
- g) Contar con reglas de transparencia en las operaciones que garanticen la diseminación de la información respecto de las ofertas de compra y venta a sus afiliados y de las operaciones que se celebren por su conducto, o de las operaciones registradas, según sea el caso.
- h) Difundir el reglamento, circulares, instructivos y manuales, e informar previamente a los afiliados las modificaciones que se proponga introducir a los mismos.
- i) Difundir amplia y oportunamente precios y volúmenes de las operaciones realizadas o registradas, de acuerdo con los términos establecidos en el reglamento.
- j) Contar con procedimientos y criterios de admisión que garanticen la igualdad de condiciones a usuarios comparables y adoptar contratos estandarizados según los tipos de servicios y niveles de acceso.
- k) Tener políticas de mejoramiento continuo con el propósito de mantener la integridad y solidez del sistema y su operación.
- 1) Establecer mecanismos que preserven la integridad del sistema y de la información, y que permitan el manejo y prevención de contingencias.
- m) Proveer o dar acceso a la información requerida por los afiliados para que puedan administrar los riesgos de mercado, operativo y crediticio que puedan presentarse por la utilización del sistema.
- n) Mantener la reserva de la información de sus afiliados. Lo anterior, sin perjuicio de la información que deba reportar periódica o eventualmente a las autoridades o a los organismos de autorregulación, en relación con los sistemas y sus respectivas operaciones realizadas o registradas, o de la información que deba entregar por decisión judicial o administrativa.

Modificado R. E. 10/2009, Art. 3°. Boletín Banco de la República, núm. 31 (agosto 31 de 2009)

Parágrafo. Los sistemas de negociación o de registro de operaciones sobre divisas deberán dar acceso en condiciones especiales al Banco de la República cuando este actúe como ejecutor de la política cambiaria. Dichas condiciones especiales deberán quedar consignadas en el reglamento de operación de los sistemas de negociación o registro de operaciones.

CAPÍTULO III AFILIADOS DE LOS SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS

Artículo 70. Tipos de Agentes. Los sistemas de negociación y los sistemas de registro de operaciones sobre divisas tendrán los siguientes agentes afiliados: los participantes y los observadores.

Para efectos de la presente resolución se denomina agente participante del sistema de negociación, al afiliado que realiza cotizaciones en firme a través del sistema con el objeto de efectuar operaciones.

Así mismo, se denomina agente participante del sistema de registro, al afiliado que registra en el sistema operaciones sobre divisas.

Finalmente, se denomina agente observador al afiliado que puede disponer de la información de los sistemas, pero no efectuar operaciones o registrar a través de éstos. Modificado R. E. 10/2009, Art. 4°. Boletín Banco de la República, núm. 31 (agosto 31 de 2009)

Artículo 80. Participación en los sistemas de negociación y en los sistemas de registro. Para poder negociar en los sistemas de negociación de operaciones sobre divisas o registrar en los sistemas de registro de operaciones sobre divisas, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Para participar en los sistemas de negociación y/o en los sistemas de registro de operaciones sobre divisas por cuenta propia y/o por cuenta de terceros, ser entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia

 Modificado R. E. 9/2015, Art. 1°. Boletín Banco de la República, núm. 40 (julio 31 de 2015)
- b) Manifestar expresamente su aceptación al reglamento de funcionamiento y operación del sistema, las circulares, los instructivos operativos, y demás normas que emitan los administradores, así como a las demás disposiciones contenidas en la presente resolución y las normas que la modifiquen o sustituyan y, en general, a la normatividad que resulte aplicable.
- c) Disponer, en todo momento, de la capacidad administrativa, operativa, técnica, tecnológica y de comunicaciones necesaria para operar en el sistema de negociación o de registro de operaciones sobre divisas, incluyendo una adecuada estructura de administración y control de riesgo y contingencias.
- d) Contar con códigos de confidencialidad sobre los clientes, las operaciones y los negocios realizados o registrados, sean éstos pasados, presentes o futuros. Lo anterior, sin perjuicio de aquella información que deba reportar periódica o eventualmente a las autoridades de vigilancia y control o de aquella información que deba entregar por decisión judicial o administrativa.

e) Cumplir los estándares de conducta establecidos en la presente resolución.

Parágrafo 1o. La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los agentes del exterior autorizados para realizar operaciones de derivados sobre divisas de manera profesional con los intermediarios del mercado cambiario, podrán participar en los sistemas de negociación de operaciones sobre divisas.

Parágrafo 20. En las operaciones que se negocien en los sistemas de negociación de operaciones sobre divisas, por lo menos una de las contrapartes debe ser un intermediario del mercado cambiario o un agente del exterior autorizado para realizar operaciones de derivados de manera profesional con los residentes distintos de los intermediarios del mercado cambiario del numeral 1 del artículo 590. de la Resolución Externa 8 de 2000". Adicionado R. E. 10/2009, Art. 5°. Boletín Banco de la República, núm. 31 (agosto 31 de 2009) Modificado R. E. 13/2014, Art. 1°. Boletín Banco de la República, núm. 46 (noviembre 28 de 2014)

Artículo 90. Participación en el mercado mostrador. Los intermediarios del mercado cambiario que negocien en el mercado mostrador de divisas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en un sistema de registro de operaciones sobre divisas.
- b) Registrar las operaciones negociadas de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo VI de la presente resolución.

CAPÍTULO IV ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN Y SISTEMAS DE REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS

Artículo 100. Requisitos de Organización. Las entidades que pretendan administrar un sistema de negociación de operaciones sobre divisas o un sistema de registro de operaciones sobre divisas en el país, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Obtener autorización para su constitución por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o la norma que lo sustituya o modifique.
- b) Inscribirse como proveedores de infraestructura en el Registro Nacional de Agentes de Mercado, según lo establecido en los artículos 1.1.3.3 y 1.1.3.8 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores.
- c) Establecer políticas y procedimientos adecuados y suficientes para garantizar que los miembros de su junta directiva, sus representantes legales, sus funcionarios, sus empleados y demás personas vinculadas a la entidad reúnan calidades y condiciones de honorabilidad y competencia técnica. Los miembros de Junta Directiva, Representantes Legales y el Revisor Fiscal deberán adelantar el trámite de posesión ante la

- Superintendencia Financiera de Colombia en los términos definidos por las normas para tales efectos.
- d) Establecer medidas administrativas y de organización efectivas con el propósito de prevenir, administrar y revelar conflictos de interés.
- e) Adoptar medidas para garantizar la continuidad y la regularidad de los mecanismos y dispositivos implementados para el funcionamiento del sistema de negociación o de registro. Para tal efecto, la sociedad administradora deberá emplear sistemas, recursos y procedimientos adecuados y proporcionales al tamaño, frecuencia y complejidad de las operaciones que a través de dichos sistemas se negocien o registren.
- f) Disponer de procedimientos administrativos y contables adecuados, mecanismos de control interno y mecanismos eficaces de control y salvaguardia de sus sistemas informáticos.

Parágrafo. En caso de contingencia o de manera excepcional para garantizar los principios de transparencia, eficiencia, competencia o estabilidad del mercado de divisas, el Banco de la República podrá administrar sistemas de negociación o sistemas de registro de operaciones sobre divisas sin sujeción a lo previsto en la presente resolución.

Artículo 11o. Deberes de la entidad administradora. Las entidades administradoras de sistemas de negociación de operaciones sobre divisas o de sistemas de registro de operaciones sobre divisas deberán:

- a) Expedir y publicar el reglamento, circulares, instructivos y manuales de funcionamiento del sistema o sistemas que administre.
- b) Adoptar y mantener mecanismos y procedimientos eficaces para permitir a las entidades de control y vigilancia monitorear las ofertas, cotizaciones, operaciones que se realicen o registren por conducto de los sistemas, así como verificar el cumplimiento por parte de sus afiliados de las obligaciones que les asistan en tal calidad.
- c) Poner a disposición de los organismos de control y vigilancia y al Banco de la República, cuando éstos lo soliciten, terminales para permitir el monitoreo de que trata el literal anterior.
- d) Llevar un registro de todas las operaciones que se negocien o registren por conducto del sistema bajo su administración, de todas las cotizaciones de compra y venta que se coloquen en los sistemas de negociación, así como de todos los mensajes y avisos que se manden a través de éstos.
- e) Adoptar mecanismos para facilitar la compensación y liquidación eficiente de las operaciones sobre divisas ejecutadas o registradas por conducto de los sistemas bajo su administración.
- f) Poner a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia toda la información que conozcan acerca de las posibles infracciones que puedan haber cometido los afiliados al sistema y en general cualquier hecho que pueda ser susceptible de investigación por parte de esa entidad.

- g) Prestar la colaboración necesaria a la Superintendencia Financiera de Colombia cuando esta adelante investigaciones y poner a su disposición de manera oportuna la información que requiera.
- h) Los administradores de sistemas de negociación o registro deberán contar con procesos de archivo y custodia de pistas de auditoría para asegurar la trazabilidad de las órdenes y operaciones que se realicen o registren por su conducto. Los procesos de archivo y custodia de pistas de auditoría deben diseñarse para facilitar las actividades de control y vigilancia.
- i) Llevar un registro actualizado de los afiliados y sus operadores.
- j) Publicar el régimen y las políticas de tarifas del sistema.
- k) Realizar exclusivamente las inversiones que le son autorizadas para el desarrollo de su objeto social.
- l) Cumplir las demás disposiciones establecidas en esta resolución o en las circulares reglamentarias emitidas por el Banco de la República.

Parágrafo. Los administradores de los sistemas deberán implementar mecanismos para que los afiliados informen, incluso con protección de identidad, acerca de las posibles infracciones que puedan haber cometido otros afiliados al sistema y en general cualquier hecho que pueda ser susceptible de investigación. La omisión del deber de informar por parte de los afiliados se considerará en sí mismo una conducta contraria a la integridad del mercado de divisas.

Artículo 120. Prohibición especial para los administradores de sistemas. Los administradores de sistemas de negociación o de registro de operaciones sobre divisas, bajo ninguna circunstancia asumirán el carácter de contraparte en operaciones sobre divisas que se realicen a través de los sistemas de negociación o de registro.

Artículo 13o. Reglamento de los sistemas de negociación y de los sistemas de registro de operaciones sobre divisas. El reglamento que se expida para la operación y funcionamiento del sistema de negociación de operaciones sobre divisas o del sistema de registro de operaciones sobre divisas, así como sus modificaciones, deberá estar aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, previo concepto del Banco de la República, y contener como mínimo lo siguiente:

- a) Procedimientos para su aprobación y modificación por parte del administrador.
- b) Criterios para la admisión y desvinculación de afiliados.
- c) Derechos y obligaciones de los afiliados al sistema que aseguren un tratamiento justo y equitativo.
- d) Derechos, facultades y obligaciones del administrador del sistema.

- e) El tipo de divisa y descripción de los productos sobre divisas objeto de negociación o registro.
- f) Políticas y reglas para difundir información a los afiliados y al mercado.
- g) Reglas y procedimientos para el funcionamiento y operación del sistema de negociación o de registro de operaciones sobre divisas.
- h) Reglas y mecanismos para el registro y la confirmación de las operaciones negociadas o registradas en el sistema y para la cancelación o modificación de operaciones negociadas.
- i) Reglas que garanticen que las operaciones realizadas o registradas cumplen con lo establecido por el Banco de la República y/o su junta directiva, para la compensación y liquidación de operaciones sobre divisas.
- j) Procedimientos de protección y políticas de seguridad informática que deberán adoptar los afiliados.
- k) Reglas relativas a los incumplimientos y los mecanismos para solucionar controversias o conflictos.
- 1) Códigos de confidencialidad de la información.
- m) Reglas de auditoría y control interno.
- n) Reglas de seguridad, salvaguardias operativas y planes de contingencia y continuidad.
- ñ) El régimen y políticas de tarifas del sistema.

CAPÍTULO V COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS

Artículo 140. Compensación y Liquidación de operaciones sobre divisas. Los intermediarios del mercado cambiario deberán adoptar los procedimientos necesarios para que la compensación y/o liquidación de las operaciones sobre divisas entre intermediarios se efectúen de acuerdo con los principios establecidos a continuación:

- a) Contribuir al funcionamiento seguro y eficiente del sistema de pagos.
- b) Incorporar los procedimientos necesarios para la liquidación en la política integral de manejo de riesgo de cada intermediario del mercado cambiario, guardando relación directa con la escala y el alcance de sus actividades.
- c) Prever y mitigar adecuadamente los riesgos de cumplimiento de las operaciones sobre divisas, al igual que en operaciones relacionadas con otros activos financieros y otras exposiciones crediticias del mismo tamaño y duración.
- d) Conocer oportunamente la exposición de riesgo en la liquidación y compensación de operaciones en moneda extranjera mediante la adopción de instrumentos que

permitan monitorear, medir y controlar dichas exposiciones. Estos instrumentos deberán contemplar como mínimo:

- (i) mecanismos que provean información oportuna sobre las exposiciones presentes y futuras cada vez que se registre en el sistema una nueva transacción o negociación y que las posiciones no pagadas se muevan a lo largo del ciclo de liquidación.
- (ii) límites de exposición de riesgo de crédito de contraparte, los cuales deberán guardar estrecha relación con el método de liquidación que se utilice.
- e) Reducir la incertidumbre en la confirmación del cumplimiento de las obligaciones de las contrapartes de manera oportuna y mitigar los riesgos de crédito, de liquidez y operacionales.
- f) Ofrecer seguridad jurídica, para lo cual se deberá contar con el respaldo de acuerdos y contratos que estipulen las obligaciones y derechos de las partes.
- g) Incorporar políticas de riesgo y mecanismos claros y transparentes para los casos en que una o más de las contrapartes incumpla sus obligaciones o se presente un procedimiento concursal, de intervención, toma de posesión, disolución o liquidación de un participante.
- h) Definir planes de contingencia y programas para manejar incumplimientos y fallas operativas, garantizando que la entidad estará en capacidad de adoptar las acciones correctivas de una manera rápida y eficiente, aún en casos extremos dónde las fallas se extiendan a una o más de sus contrapartes.

Parágrafo: Se entiende por compensación el proceso mediante el cual se establecen las obligaciones de los participantes en las transacciones sobre divisas, para la entrega de moneda extranjera y la transferencia de pesos colombianos. La forma de establecer las obligaciones de los participantes podrá efectuarse a partir de mecanismos bilaterales o multilaterales que incorporen o no el valor neto de dichas obligaciones.

Se entiende por liquidación el proceso mediante el cual se cumplen definitivamente las obligaciones provenientes de las operaciones sobre divisas, donde una parte entrega moneda extranjera y la otra efectúa la entrega de pesos colombianos

Artículo 150. Compensación y liquidación pago contra pago. Las operaciones de contado sobre divisas realizadas entre intermediarios del mercado cambiario en un sistema de negociación de operaciones sobre divisas o registradas en un sistema de registro de operaciones sobre divisas, deberán ser enviadas a un sistema de compensación y liquidación de divisas o a una cámara de riesgo central de contraparte el día de su negociación, para su compensación y liquidación, salvo las excepciones expresas señaladas en este artículo y las contenidas en los reglamentos de los sistemas de compensación y liquidación de divisas y de las cámaras de riesgo central de contraparte autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las operaciones de contado sobre divisas realizadas entre un intermediario del mercado cambiario y otra entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia que sea participante de un sistema de negociación de operaciones sobre divisas, deberán ser enviadas a un sistema de compensación y liquidación de divisas o a una cámara de riesgo central de contraparte el día de su negociación, para su compensación y liquidación, salvo las excepciones expresas señaladas en este artículo y las contenidas en los reglamentos de los sistemas de compensación y liquidación de divisas y de las cámaras de riesgo central de contraparte autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **Parágrafo 1**. Para efectos de este artículo, los sistemas de compensación y liquidación de divisas corresponden a aquellos sistemas organizados en cumplimiento de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y sus modificaciones; y las cámaras de riesgo central de contraparte a aquellas constituidas y organizadas conforme a lo dispuesto en la Ley 964 de 2005 y en el Decreto 2555 de 2010, y sus modificaciones.
- **Parágrafo 2**. La compensación y liquidación de las operaciones de compra y venta de divisas en efectivo realizadas entre intermediarios del mercado cambiario, no está obligada a realizarse a través de los sistemas de compensación y liquidación de divisas de que trata la Resolución Externa 4 de 2006.
- **Parágrafo 3**. El Banco de la República podrá impartir instrucciones relativas a la interconexión de los sistemas de negociación y registro de divisas con los sistemas de compensación y liquidación de divisas y las cámaras de riesgo central de contraparte.
- **Parágrafo 4.** Las operaciones de contado de que trata el presente artículo podrán ser compensadas y liquidadas utilizando mecanismos bilaterales en los siguientes eventos:
 - a) Cuando los pares de monedas de las operaciones no sean ofrecidos por los sistemas de compensación y liquidación de divisas ni por las cámaras de riesgo central de contraparte;
 - Cuando la negociación se realice con posterioridad a la hora de cierre de órdenes de transferencia, órdenes de corrección u órdenes de retiro, definida por los sistemas de compensación y liquidación de divisas y por las cámaras de riesgo central de contraparte;
 - c) Cuando se presenten eventos que impidan la prestación temporal de los servicios de los sistemas de compensación y liquidación de divisas y de las cámaras de riesgo central de contraparte;
 - d) Cuando se trate de las operaciones de compra y venta de divisas de los intermediarios del mercado cambiario de que trata el numeral 6 del artículo 8 de la Resolución Externa No. 1 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República, siempre que

no sean participantes de los sistemas de negociación de operaciones sobre divisas de que trata esta resolución;

e) La compensación y liquidación de las operaciones de compra y venta de divisas en efectivo realizadas entre intermediarios del mercado cambiario

```
Adicionado R. E. 10/2009, Art. 6°. Boletín Banco de la República, núm. 31 (agosto 31 de 2009) Modificado R. E. 13/2014, Art. 2°. Boletín Banco de la República, núm. 46 (noviembre 28 de 2014) Modificado R. E. 3/2015, Art. 2°. Boletín Banco de la República, núm. 20 (abril 24 de 2015) Adicionado R. E. 1/2020, Art. 5°. Boletín Banco de la República, núm. 08 (febrero 28 de 2020) Modificado R. E. 23/2020, Art. 1°. Boletín Banco de la República, núm. 76 (septiembre de 2020)
```

CAPÍTULO VI REGISTRO DE OPERACIONES SOBRE DIVISAS

Artículo 160. Obligación de registro de operaciones. Los intermediarios del mercado cambiario que realicen en el mercado mostrador operaciones sobre divisas deberán registrarlas en un sistema autorizado de registro de operaciones sobre divisas. El registro de operaciones será condición necesaria e indispensable para que las operaciones así celebradas, sean compensadas y liquidadas de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V de la presente resolución.

Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia distintas de los IMC, que realicen en el mercado mostrador operaciones de contado sobre divisas con agentes del exterior o de derivados sobre divisas con agentes del exterior autorizados para realizar derivados o con el Banco de la República, deberán registrarlas en un sistema autorizado de registro de operaciones sobre divisas.

Modificado R. E. 4/2022, Art.1°. Boletín Banco de la República, núm. 11 (febrero 28 de 2022)

Parágrafo 1. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán registrar en un sistema de registro de operaciones sobre divisas las operaciones que negocien a través de un sistema de negociación.

Parágrafo 2. La omisión en el cumplimiento de la obligación de registrar las operaciones por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia se considera como una conducta contraria a la integridad del mercado de divisas.

```
Modificado R. E. 1/2017, Art.1°. Boletín Banco de la República, núm. 05 (febrero 24 de 2017) Modificado R. E. 2/2020, Art.1°. Boletín Banco de la República, núm. 08 (febrero 28 de 2020)
```

Artículo 17o. Registro de operaciones entre dos intermediarios del mercado cambiario afiliados al mismo sistema de registro de operaciones sobre divisas. Tratándose de una operación entre dos intermediarios del mercado cambiario afiliados a un mismo sistema de registro de operaciones sobre divisas, ambos intermediarios deberán realizar el registro de la operación.

Modificado R. E. 9/2015, Art 3°. Boletín Banco de la República, núm. 40 (julio 31 de 2015)

Artículo 180. Registro de operaciones entre dos intermediarios del mercado cambiario afiliados a distintos sistemas de registro de operaciones sobre divisas. Tratándose de

una operación entre dos intermediarios del mercado cambiario afiliados a distintos sistemas de registro de operaciones sobre divisas, los intermediarios deberán acordar, al momento de la negociación y mediante medio verificable, quién realizará el correspondiente registro.

Modificado R. E. 9/2015, Art 4°. Boletín Banco de la República, núm. 40 (julio 31 de 2015)

Artículo 190. Registro de otras operaciones. Tratándose de una operación entre un intermediario del mercado cambiario afiliado a un sistema de registro de operaciones sobre divisas y un no afiliado o una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, distinta de un intermediario del mercado cambiario afiliada a un sistema de registro de operaciones sobre divisas, ésta deberá ser registrada por el intermediario del mercado cambiario afiliado.

Parágrafo 1. Cuando se trate de operaciones celebradas como consecuencia de la participación de un intermediario del mercado cambiario en desarrollo del contrato de comisión o corretaje en el mercado mostrador, los registros respectivos deberán ser efectuados por dicho intermediario.

Parágrafo 2. El Banco de la República mediante norma de carácter general indicará las características y requerimientos del registro de las operaciones sobre divisas. Así mismo podrá establecer excepciones al registro atendiendo la naturaleza y valor de las operaciones. **Modificado R. E. 9/2015, Art 5º. Boletín Banco de la República, núm. 40 (julio 31 de 2015)**

CAPITULO VII MANEJO DE INFORMACIÓN

Artículo 200. Divulgación de información de los sistemas de negociación y los sistemas de registro de operaciones sobre divisas. Los administradores de sistemas de negociación y de registro deberán:

- a) Enviar a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Banco de la República la información relacionada con las operaciones negociadas o registradas por su conducto, en la periodicidad, forma y términos en que esos organismos lo señalen.
- b) Divulgar al público la información relacionada con las operaciones negociadas o registradas por su conducto, en los términos y condiciones que determine el Banco de la República.
 - Modificado R. E. 12/2009, Art. 1. Boletín Banco de la República, núm. 48 (diciembre 18 de 2009)
- c) Proveer información de las operaciones negociadas o registradas por su conducto a los proveedores de precios previa solicitud en los términos que prevea el reglamento.
- d) Proporcionar a la Superintendencia Financiera de Colombia los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que se estime necesaria en la forma y términos que se señale.
- e) Permitir a la Superintendencia Financiera de Colombia el acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones.

- **Parágrafo 1.** Los administradores de los sistemas de negociación y de los sistemas de registro podrán suministrar información durante las sesiones a aquellos agentes que se afilien como observadores.
- **Parágrafo 2.** El Banco de la República mediante norma de carácter general indicará las características que deberá tener la información divulgada por los sistemas de negociación y de registro de operaciones sobre divisas.
- Artículo 21o. Conservación de información. Los administradores de sistemas de negociación y de registro de operaciones sobre divisas deberán mantener y conservar la información relativa a las operaciones, registros, cotizaciones y los mensajes o avisos que realicen o pongan a través de los sistemas que administren, durante el término previsto en el artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para la conservación de los libros, soportes, comprobantes y demás documentación de carácter contable.
- El Banco de la República mediante circular reglamentaria podrá indicar los términos y condiciones que deberá tener la información conservada por los sistemas de negociación y registro de operaciones sobre divisas.

Modificado R. E. 1/2017, Art.2°. Boletín Banco de la República, núm. 05 (febrero 24 de 2017)

CAPÍTULO VIII AUTOREGULACIÓN

- Artículo 220. Participación en esquema de autorregulación. Los Participantes de los sistemas de negociación o de los sistemas de registro de operaciones sobre divisas, podrán participar en un esquema de autorregulación voluntaria para el mercado de divisas en los términos previstos en el Decreto 1565 de 2006, o las normas que lo adicionen o modifiquen.
- **Parágrafo 1.** Los organismos de autorregulación de divisas deberán determinar los alcances y manera de dar cumplimiento a los principios estipulados en el Capítulo IX de la presente resolución, reconociendo las prácticas comerciales propias del mercado de divisas. Mediante la supervisión y disciplina a las entidades autorreguladas se verificará y exigirá el cumplimiento de los mismos.
- Parágrafo 2. Los administradores de sistemas de negociación y de registro de operaciones sobre divisas deberán atender oportunamente la solicitud de información presentada por las entidades de autorregulación relativa a las operaciones, registros, cotizaciones, mensajes o avisos que se realicen o pongan a través de los sistemas que administren, y, en general, deberán suministrar toda la información que requieran dichas entidades de autorregulación para el desarrollo y cumplimiento de sus funciones. La información se deberá entregar en forma integral y completa.

Los organismos de autorregulación de operaciones sobre divisas deberán mantener la confidencialidad en relación con la información que corresponda a aquellas entidades no autorreguladas en forma voluntaria. Lo anterior, sin perjuicio del deber de dar traslado a la Superintendencia Financiera de Colombia acerca de las posibles infracciones que se pudieran haber cometido y, en general, cualquier hecho que pueda ser susceptible de investigación por parte de esa entidad.

Modificado R. E. 10/2009, Art. 8. Boletín Banco de la República, núm. 31 (agosto 31 de 2009) Modificado R. E. 13/2014, Art. 3. Boletín Banco de la República, núm. 46 (noviembre 28 de 2014)

CAPÍTULO IX CÓDIGO DE CONDUCTA

Artículo 230. Aplicación. Los Participantes y las Personas Naturales Vinculadas, que participen en la negociación o en el registro de operaciones sobre divisas tendrán los deberes establecidos en el presente capítulo.

Parágrafo. Para efectos de la presente resolución, son Personas Naturales Vinculadas: los administradores y demás funcionarios vinculados a los Participantes, independientemente del tipo de relación contractual, que participen, directa o indirectamente en la realización de actividades propias de la intermediación, negociación y registro de las operaciones sobre divisas y a la gestión de riesgos y de control interno asociadas a ésta.

Modificado R. E. 13/2014, Art. 4. Boletín Banco de la República, núm. 46 (noviembre 28 de 2014)

Artículo 240. Deberes generales. Los Participantes deben proceder como expertos prudentes y diligentes, actuar con transparencia, honestidad, lealtad, imparcialidad, idoneidad y profesionalismo, cumpliendo las obligaciones normativas y contractuales inherentes a la actividad que desarrollan.

Modificado R. E. 13/2014, Art. 5. Boletín Banco de la República, núm. 46 (noviembre 28 de 2014)

Artículo 250. Prevención y administración de conflictos de interés. Los Participantes deben establecer y aplicar políticas y procedimientos para prevenir y administrar apropiadamente la presencia de conflictos de interés en la realización de sus operaciones con divisas.

Modificado R. E. 13/2014, Art. 6. Boletín Banco de la República, núm. 46 (noviembre 28 de 2014)

Artículo 260. Deber de reserva. Los intermediarios del mercado cambiario deben mantener reserva y confidencialidad sobre la identidad de sus clientes. Así mismo, deberán tener políticas y procedimientos que propendan por el manejo adecuado de la información y características de las operaciones que realizan con divisas.

Artículo 270. Relación con clientes, asesoría y lealtad. Para operaciones con clientes el intermediario del mercado cambiario deberá adoptar políticas y procedimientos para asegurarse que:

a) El cliente entiende los términos, condiciones y riesgos de la operación.

- b) La información o explicaciones transmitidas al cliente en desarrollo de una operación cambiaria corresponden a información actualizada de mercado.
- c) Para las operaciones que se realicen bajo el contrato de comisión, el cliente tome decisiones informadas, que atiendan sus calidades específicas de acuerdo con la información suministrada y las prácticas del mercado generalmente aceptadas.
- d) Cuando el intermediario del mercado cambiario realice operaciones sobre divisas con sus clientes deberá hacerlo bajo los principios de lealtad y prácticas del mercado generalmente aceptadas. Lo anterior incluirá las operaciones en que medie contrato de comisión.

Parágrafo. Por cliente se debe entender quien participe en cualquier operación sobre divisas en la que a su vez participe un intermediario del mercado cambiario. Dos intermediarios cambiarios participando en operaciones sobre divisas no se entienden clientes el uno del otro, salvo bajo contrato de comisión.

Artículo 280. Intenciones de compra o venta en firme. Las intenciones de compra o venta que divulguen los Participantes a sus contrapartes, clientes y mercados (electrónico, de voz o mixto), deben ser firmes de manera que reflejen la intención de cerrar una operación sobre divisas.

Modificado R. E. 13/2014, Art. 7. Boletín Banco de la República, núm. 46 (noviembre 28 de 2014)

Artículo 290. Abstenerse de actividad de manipulación. Los Participantes se abstendrán de participar en actividades manipulativas, las cuales consisten en realizar, colaborar, cohonestar, autorizar, participar directa o indirectamente, o coadyuvar con operaciones u otros actos relacionados, que tienen como objetivo o efecto:

- a) Divulgar información falsa o engañosa.
- b) Distorsionar el mercado o afectar la libre oferta y demanda de divisas Modificado R. E. 13/2014, Art. 8. Boletín Banco de la República, núm. 46 (noviembre 28 de 2014)

Artículo 30o. Buenas Prácticas. El Banco de la República podrá establecer principios e instruir sobre mejores prácticas que deban adoptar los participantes del mercado de operaciones sobre divisas relativas a negociación, resolución de disputas, operaciones, funciones de control contable, financiero y de riesgo, y principios aplicables a las personas naturales vinculadas a los participantes, entre otras.

CAPÍTULO X SERVICIOS A RESIDENTES

Artículo 31o. Servicios a Residentes. El ofrecimiento a residentes en el país, distintos de intermediarios del mercado cambiario, de servicios de negociación o de registro de operaciones sobre divisas a través de plataformas y en particular el ofrecimiento del servicio de intercambio de monedas extranjeras (FOREX), está sujeto a las condiciones de que trata el Decreto 2558 de 2007. Los productos o servicios ofrecidos a través de estas

plataformas, solo pueden ser promovidos o publicitados en el territorio colombiano a través de oficinas de representación, sociedades comisionistas de bolsa o corporaciones financieras, en los términos y condiciones que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 320. Régimen Sancionatorio. La Superintendencia Financiera de Colombia vigilará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta resolución y tendrá la facultad de imponer a quienes la infrinjan las sanciones previstas en el artículo 53 de la Ley 964 de 2005.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 3, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá instruir a los Participantes y a los administradores de los sistemas de negociación y de registro de operaciones sobre divisas, sobre la manera como debe cumplirse lo dispuesto en la presente resolución, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten su cumplimiento y señalar el procedimiento para su cabal aplicación.

Modificado R. E. 13/2014, Art. 9. Boletín Banco de la República, núm. 46 (noviembre 28 de 2014)

Artículo 330. Régimen de transición. Aquellas entidades que a la fecha se encuentren administrando sistemas de negociación de divisas o sistemas de registro de operaciones sobre divisas, y sus afiliados, contarán hasta el 1 de abril de 2010 para ajustar sus condiciones de operación a las definidas en la presente resolución. Dentro de este plazo, dichas entidades también deberán solicitar ante la Superintendencia Financiera de Colombia el ajuste de los reglamentos de los sistemas de negociación o registro de operaciones sobre divisas que administren.

Modificado R. E. 10/2009, Art. 9. Boletín Banco de la República, núm. 31 (agosto 31 de 2009) Modificado R. E. 12/2009, Art. 2. Boletín Banco de la República, núm. 48 (diciembre 18 de 2009)

Artículo 34o. Vigencia y derogatorias. La presente resolución deroga la Resolución Externa 4 de 2003 y la Resolución Externa 7 de 2004 y entrará en vigencia a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil nueve (2009)

OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR Presidente GERARDO HERNANDEZ CORREA Secretario

MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN EXTERNA No. 4 DE 2009 (Abril 30)

Resolución Externa No.	Fecha vigencia	Artículos que modifica
04 de 2009	4 de mayo de 2009	1. COMPENDIO DEROGA la Res. Ext. No. 4 de 2003 y la Res. Ext. No. 7 de 2004
10 de 2009	31 de agosto de 2009	 Artículo 2 Artículo 5 Artículo 6 literal n) Artículo 7 Artículo 8 Adición de parágrafo Artículo 15 Adición de parágrafo Artículo 16 Adición de parágrafos Artículo 22 parágrafo 2°. Artículo 33
12 de 2009	18 de diciembre de 2009	- Artículo 20 literal b) - Artículo 33
5 de 2014	31 de diciembre de 2014	- Parágrafo 4 del artículo 15
13 de 2014	28 de noviembre de 2014	- Artículo 8 - Artículo 15 - Artículo 22 - Artículo 23 - Artículo 28 - Artículo 29 - Artículo 32
3 de 2015	24 de abril de 2015	- Artículo 15 (rige a partir del 1 de diciembre de 2015)
9 de 2015	31 de Julio de 2015	 Artículo 8 Literal a. Artículo 16 Parágrafo 1 Artículo 17 Artículo 18 Artículo 19 (rige a partir del 24 de agosto de 2015)
1 de 2017	24 de febrero de 2017	- Artículo 16

		- Artículo 21 (rige a partir del 2 de mayo de 2017)
1 de 2020	28 de febrero de 2020	- Adiciona el literal d al parágrafo 4 del artículo 15
	1 de junio de 2020	- Artículo 16 (rige a partir del 1 de junio de 2020)
23 de 2020	25 de septiembre de 2020	- Artículo 15
4 de 2022	25 de febrero de 2022	- Segundo párrafo artículo 16